



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 16/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2017 00376	Ordinario	FRANCIRLEY PERDOMO CUELLAR	CARLOS IVAN PRIETO GOMEZ Y OTROS.	Auto requiere	15/11/2023	128-1	
41001 41 05001 2017 00801	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	155-1	
41001 41 05001 2018 00822	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD NUEVA VIDA	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	131-1	
41001 41 05001 2018 00855	Ejecutivo	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR DEL HUILA	UNION TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	161-1	
41001 41 05001 2019 00010	Ejecutivo	CARLOS ANDRES PERDOMO PERDOMO	ALVARO BAUTISTA PEÑA	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	120-1	
41001 41 05001 2020 00016	Ordinario	WUASINTON HUMBERTO HURTADO	GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS	Auto obedézcase y cúmplase	15/11/2023	50-50	
41001 41 05001 2021 00104	Ordinario	JENNIFER ISABEL GONZALEZ VARGAS	DANNA MARIEL CONDE	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar fecha para el 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 10 AM	15/11/2023	132-1	
41001 41 05001 2021 00202	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA	AGUA SALUDABLE UNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	111-1	
41001 41 05001 2022 00002	Ordinario	VALERIA INFANTE SANCHEZ	CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO	Auto termina proceso por Pago	15/11/2023	12-13	
41001 41 05001 2023 00329	Ordinario	JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTIZ	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO	Auto termina proceso por Transacción	15/11/2023	75-78	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 16/11/2023



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**Proceso** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**Radicación** 41001-41-05-001-2017-00376-00  
**Ejecutante** FRANCIRLEY PERDOMO CUÉLLAR  
**Ejecutado** CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ

Neiva - Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### 1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de requerimiento a la entidad objeto de medida cautelar.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 19 de noviembre de 2018, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo de remanente del crédito y/o bienes que se allegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en contra del aquí demandado, CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ, bajo el radicado No. 47001310500120100008500.

En auto de 23 de julio de 2019, el Despacho decretó el embargo del remanente del producto de embargos dentro del proceso ejecutivo que adelanta ALFREDO EMILIO VARELA ORADO, en contra del aquí demandado, CARLOS IVÁN PRIETO GÓMEZ, que cursa en el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, bajo el radicado 2018-709.

Con auto de 29 de septiembre de 2020, el Despacho requirió al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, con el fin de que allegue respuesta del embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2018-709.

El apoderado actor, mediante memorial de 18 de octubre de 2023, solicita requerir al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que dé contestación a los requerimientos realizados por este despacho.

### 3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** no ha emitido respuesta a la medida cautelar decretada el 19 de noviembre de 2018 y 23 de julio de 2019. Por lo anterior, el Despacho procederá a oficiar nuevamente para que proceda de conformidad.

Para el efecto, adjúntese copia de los autos y los oficios respectivos.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**4. RESUELVE**

**OFICIAR al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,** para que hagan efectiva el embargo de remanente decretado mediante autos de 19 de noviembre de 2018 y 23 de julio de 2019.

Para el efecto, adjúntese copia de los autos y los oficios respectivos.

**Adviértase que la inobservancia de la orden impartida, podría hacer incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 593 C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>165.</u></b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00801 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE  
COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 06 y 73 Archivo 01 y folio 05 Archivo 02 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **SERVICIOS INTEGRALES EN SEGURIDAD INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2018 00822 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN  
SERVICIOS DE SALUD NUEVA VIDA

Neiva – Huila, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 6, 39 del Archivo 01, Archivo 02 y Archivo 03 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no hubo decreto alguno.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra del **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SERVICIOS DE SALUD NUEVA VIDA**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2018 00855 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** UNIÓN TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015

Neiva – Huila, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 6, 33 Archivo 01, Archivo 02 y 05 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y su consecuente archivo, conforme lo peticionado. No se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, teniendo en cuenta que no hubo decreto alguno.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra del **UNIÓN TEMPORAL - UT POLIDEPORTIVO PALERMO 2015**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00010-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**  
**DEMANDADO: ÁLVARO BAUTISTA PEÑA**

Neiva-Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### **1. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de terminación, el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, elevada por la parte demandada.

### **2. ANCEDENTES**

Mediante auto de 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO** y en contra de **ÁLVARO BAUTISTA PEÑA**, por la suma de \$10.000.000, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta se verifique su pago. (folios 25-26 archivo 1 Proceso digitalizado).

En auto de 06 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y se fijaron agencias en derecho la suma de \$700.000. (folio 69 archivo 1 Proceso digitalizado).

Conforme a constancia de 13 de diciembre de 2019, la secretaría del juzgado liquidó las costas en un valor de \$719.500, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 19 de diciembre de 2019. (folios 71-72 archivo 1 Proceso digitalizado)-

Mediante auto de 08 de abril de 2021, el Despacho aprobó la liquidación de crédito presentada por el ejecutante por un valor de \$15.082.200, con corte a 16 de septiembre de 2020.

En auto de 19 de septiembre de 2022, el Despachó aprobó la liquidación de crédito presentada por el actor, por un valor de \$18.501.033, con corte a 23 de febrero de 2022.

En auto de 30 de marzo de 2023, se aprobó la actualización liquidación de crédito por un valor \$21.355.866, más las costas del presente proceso.

El actor en memorial de 30 de octubre de 2023, solicita que se disponga el pago del título judicial por valor de \$22.075.366 a favor del demandante, de acuerdo al auto que aprueba la actualización del crédito de fecha 30 de marzo del 2023, y se decrete la terminación del proceso.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 3. CONSIDERACIONES

#### Pago de títulos judiciales

El artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

El ejecutante solicita la entrega de los depósitos judiciales como pago que satisface la obligación perseguida en el presente proceso.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. 439050001127794, por la suma de **\$22.075.366** a órdenes del proceso de referencia, según conversión realizada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Neiva, conforme a la medida cautelar ordenada dentro de este proceso el 24 de enero de 2019 sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-220575.

Conforme a lo anterior, se torna procedente la solicitud elevada por la parte actora, ya que hasta el momento se encuentra en firme la liquidación de crédito aprobada el 30 de marzo de 2023, por un valor de **\$21.355.866**, más las costas del presente proceso, esto es, **\$719.500**, para un total de **\$22.075.366**

En consecuencia, se ordenará el pago del depósito judicial No. 439050001127794, por la suma de **\$22.075.366**, a favor de la parte actora, **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 7.716.140 de Neiva, con los cuales se cubre la totalidad de las condenas respecto de la obligación que se persigue en el presente proceso y las costas.

#### Terminación del proceso por pago:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”.*



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

En el escrito presentado por el abogado **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, el actor pone en conocimiento del Despacho que sus pretensiones se encuentran satisfechas por el valor reflejado en el título judiciales que obran en el proceso y quedando a paz y salvo la demandada, conforme a la liquidación del crédito que se encuentra en firme. Así las cosas, dado que la petición de terminación cumple con los presupuestos legales, el despacho accederá a la misma y ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**4. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 439050001127794, por la suma de **\$22.075.366**, a favor de la parte actora, **CARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, identificado con C.C. No. 7.716.140 de Neiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de única Instancia** promovido por **ARLOS ANDRÉS PERDOMO PERDOMO**, en contra de **ÁLVARO BAUTISTA PEÑA**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. **165.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
Radicación **41001-41-05-001-2020-00016-00**  
Demandante **WUASINTON HUMBERTO HURTADO**  
Demandado **GERMÁN ANDRÉS GARRIDO CÁRDENAS**

Neiva-Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés de (2023).

**1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en el que se surtió el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **11 de mayo de 2022**.

**2. CONSIDERACIONES**

En atención a la decisión emitida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, en el que resolvió confirmar la Sentencia objeto de consulta, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

De otro lado, se ordenará por secretaría liquidar las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral TERCERO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

**3. DISPONE**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad.

**SEGUNDO: ORDENAR** por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.AT.H,

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>165</b> .	
Secretaria	



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2021 00104 00  
**DEMANDANTE:** JENNIFER ISABEL GONZÁLEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** DANNA MARIBEL CONDE

Neiva-Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. ASUNTO**

Vista la que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 07 de noviembre de 2023.

**2. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que a la hora de inicio de la diligencia se presentaron problemas de conectividad en el aplicativo de LIFESIZE, en aras de garantizar los derechos al acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa, es necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **27 de noviembre de 2023, a las 10:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>165.</b></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2021 00202 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
COMFAMILIAR  
**EJECUTADO:** AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que a la apoderada judicial de **COMFAMILIAR**, le fue otorgada la facultad para recibir por parte de la representante legal de la sociedad ejecutante (Folio 28 Archivo 02, Archivo 15 Expediente Electrónico), de manera que es procedente acceder a la solicitud respecto del pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR** en contra de la sociedad **AGUA SALUDABLE ÚNICA Y LIMPIA ASUL S.A.S.**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
---



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 41001 31 05 001 2022 00002 00  
**DEMANDANTE:** VALERIA INFANTE SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO Y OTROS

Neiva – Huila, quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

**2. CONSIDERACIONES**

Previo a hacer el estudio de solicitud de terminación, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada del auto de mandamiento de pago; sin embargo, con la solicitud de terminación firmada por **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO** y **DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN**, se verifica que la parte demandada conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra; de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Dilucido lo anterior, tenemos que el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se observa que la parte actora, señora **VALERIA INFANTE SÁNCHEZ**, coadyuvada por los demandados, solicita la terminación por pago total de la obligación, de manera que es procedente acceder a la solicitud.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a órdenes del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, y el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS**, por conducta concluyente, a los demandados **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO** y **DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **VALERIA INFANTE SÁNCHEZ** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ORREGO PRIETO** y **DANIEL EDUARDO GARCÍA CASTRILLÓN**, por pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

*E.A.T.H.*

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 165.</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00329 00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ**  
**DEMANDADO: CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**

Neiva – Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**1. ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede y vencido el término de traslado del contrato de transacción arrimado por la apoderada de la parte actora, procede el despacho para resolver respecto de la aprobación del mismo.

**2. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de 28 de agosto 2023, solicita aprobar el contrato de transacción celebrado por las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Mediante auto de 27 de septiembre de 2023, se corrió traslado por tres (3) días a la parte demandada, respecto del presente contrato de transacción teniendo en cuenta que fue arrimado únicamente por la parte actora; término que venció en silencio.

Teniendo en cuenta que no existen disposiciones propias del ordenamiento procedimental laboral que regulen la transacción, debe acudirse para ello a las que lo hacen en el procedimiento civil, por virtud de la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 2469 del Código Civil Colombiano, indica lo siguiente respecto a la Transacción:

*“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.*

En auto del 06 de diciembre de 2016, radicación N° 50538 la Sala de Casación Laboral recordó los requisitos del contrato de transacción en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

*“La transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C).*

*Cra 7 No. 6-03 piso 2º*

*J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono 8714152*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*De otra parte, en relación a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, y a su vez, no es necesario que se celebre de modo especial un contrato que indispensablemente lleve el nombre de contrato de transacción, en razón a que dicho convenio puede pactarse y existir, cumpliendo los requisitos legales del mismo”.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”.*

Sobre el requisito contenido en el artículo 15 del CST, referente a la necesidad de que la transacción no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, en providencia AL1550-2016 de 16 de marzo de 2016, radicación n.º 58075, recordó la Corte:

*“(…) el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”.*

Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., establece el trámite que el juez debe darle a la transacción, precisando que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.*

Cotejando el documento presentado y suscrito por la señora **JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ**, en calidad de demandante, y el señor **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, como demandado, colige el juzgado que el documento cumple con los presupuestos requeridos por la norma en mención para ser aceptado como una transacción celebrada por las partes que, por versar sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, tiene la virtualidad de terminar el proceso.

En efecto, las partes celebrantes tienen capacidad de ejercicio dado que del proceso no se desprende la conclusión contraria; al examinar el memorial allegado y, conforme a las manifestaciones de las partes, no se evidencia la presencia de vicios del consentimiento y el convenio recae sobre un objeto lícito y tiene una causa lícita (artículo 1502 del C. C) ya que lo que se pretende es la terminación de un litigio por uno de los medios previstos en la ley. Adicionalmente, no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, siendo suficiente la voluntad de las partes manifestada en tal sentido.

Por otra parte, los derechos sobre los cuales las partes transaron no son derechos ciertos e indiscutibles, dado que existe controversia sobre la obligación que le asiste a la parte demandada de reconocer y pagar los derechos laborales reclamados por el actor porque es incierta la existencia de la relación laboral y, consecuentemente, todos los derechos laborales originados en ella. Adicionalmente, como se indica en el escrito, el actor sólo está transando sobre la posible condena por sanción moratoria y no sobre derechos prestacionales. Finalmente, concurren los presupuestos procesales establecidos en el artículo 312 del C.G.P. al haberse allegado el acuerdo suscrito por ambos extremos litigiosos donde se evidencia el alcance de la transacción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado aceptará el acuerdo por hallarse ajustado a derecho y declarará terminado el proceso en tanto el acuerdo abarca la totalidad de las cuestiones debatidas, absteniéndose de imponer condena en costas, a tono con las previsiones del inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

Vista, así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### 3. RESUELVE

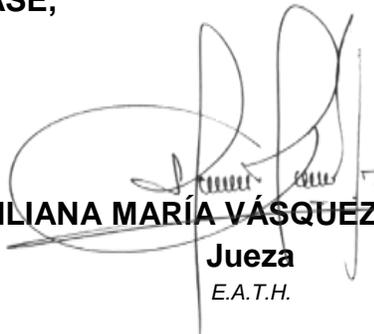
**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción suscrito entre las partes, con fundamento en lo expuesto.

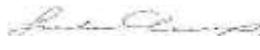


**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por el señor **JOSÉ ERLEY VITOVIZ ORTÍZ**, en contra del señor **CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO**, ordenándose el archivo del proceso previa las anotaciones respectivas en onedrive y software.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
E.A.T.H.

 JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA Neiva-Huila, <b>16 DE NOVIEMBRE DE 2023</b> EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <b>165.</b>  secretaria
--